

# RBO 09

RECOPILACIÓN BOLETINES OFICIALES  
ALDIZKARI OFIZIALEN BILDUMA

## SEPTIEMBRE 2020 2020 IRAILA

EUSKO JAURLARITZA GOBIERNO VASCO





# BOTHA

BOLETÍN OFICIAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO  
DE ÁLAVA

## BOTHA — Nº 105 — 16/09/2020 — (NFGT, ITPYAJD) —

DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 10/2020, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 8 DE SEPTIEMBRE. APROBAR LA MODIFICACIÓN DE LA NORMA FORAL 6/2005, DE 28 DE FEBRERO, GENERAL TRIBUTARIA Y DE LA NORMA FORAL 11/2003, DE 31 DE MARZO, DEL IMPUESTO SOBRE TRÁNSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, COMO CONSECUENCIA DE LA COVID-19.

El presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal tiene por objeto introducir modificaciones, relacionadas con la situación generada con la COVID-19, en la Norma Foral General Tributaria y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Respecto a la Norma Foral General Tributaria se regulan las actuaciones mediante videoconferencias en los procedimientos de aplicación de los tributos a fin de favorecer el ejercicio de derechos y el cumplimiento de las obligaciones tributarias por los contribuyentes, sobre todo, en un nuevo contexto generado por los efectos de la crisis sanitaria provocada por la COVID-19.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se declaran exentas las escrituras de formalización de las moratorias de préstamos y créditos hipotecarios y de arrendamientos sin garantía hipotecaria que se produzcan en aplicación de la moratoria hipotecaria para inmuebles afectos al sector turístico.

## BOTHA — Nº 108 — 23/09/2020 — (IS, IRNR, IRPF) —

DECRETO FORAL 29/2020, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 15 DE SEPTIEMBRE. APROBAR LA RELACIÓN DE ACTIVIDADES O PROGRAMAS PRIORITARIOS DE MECENAZGO EN EL ÁMBITO DE LOS FINES DE INTERÉS GENERAL PARA 2020, CONFORME A LA NORMA FORAL 16/2004, DE 12 DE JULIO, DE RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS E INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO.

La Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo establece el marco normativo sobre la participación del sector privado en la financiación de actividades o programas prioritarias de mecenazgo.

En concreto, el apartado 1 del artículo 29 de la citada Norma Foral señala que la Diputación Foral de Álava establecerá, para cada ejercicio, una relación de actividades o programas prioritarios de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general a que se refiere dicha Norma Foral.

En base al referido artículo 29.1, las cantidades destinadas a actividades o programas prioritarios de mecenazgo disfrutan de un régimen especial. Estas cantidades aportadas deben ser puras y simples y, en consecuencia, exentas de toda contraprestación. Este régimen especial se puede resumir de la siguiente forma:

a) Las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios tendrán la consideración de gasto deducible en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes cuando se opere mediante establecimiento permanente y en el caso de empresarios y profesionales en el régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen mediante establecimiento permanente podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones, el 18 por ciento de las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios, incluso en virtud de contratos de patrocinio publicitario.

c) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas en régimen de estimación directa podrán deducir de la cuota íntegra el 18 por ciento de las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios, incluyéndose las cantidades satisfechas en virtud de contratos de patrocinio publicitario.

d) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no citados anteriormente podrán deducir de la cuota íntegra el 30 por ciento de las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios.

Por todo lo anterior, a través del presente Decreto Foral se determinan, para el ejercicio 2020, las actividades o programas que se declaran prioritarias y las condiciones para la declaración como prioritarias de determinadas actividades, todo ello, a los efectos del artículo 29 de la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, reguladora del Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

Además, se mantiene, como actividad prioritaria para 2020, la declarada por Acuerdo 180/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 7 de abril, relativa a las cantidades aportadas a la Diputación Foral de Álava, en relación con el COVID-19, para que ésta las destine a servicios socio-sanitarios de carácter público.



## BOTHA — Nº 111 — 30/09/2020 — (V) —

### DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 11/2020, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 22 DE SEPTIEMBRE. APROBAR EXENCIIONES TRIBUTARIAS APLICABLES A LAS OPERACIONES Y ACTOS DERIVADOS DEL FONDO DE APOYO A LA SOLVENCIA DE EMPRESAS ESTRÁTÉGICAS.

Desde que se produjo la crisis sanitaria mundial provocada por el COVID-19, declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud, la Diputación Foral de Álava ha venido aprobando diversas medidas para limitar, en la medida de lo posible, los daños personales y económicos provocados por la misma.

Entre las diferentes medidas cabe destacar las adoptadas en el ámbito tributario, en virtud de las competencias atribuidas a los Territorios Históricos por el Estatuto de Autonomía del País Vasco y la Ley del Concierto Económico.

El presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal da continuidad a las modificaciones tributarias aprobadas en Álava como consecuencia del COVID-19.

Concretamente, establece una exención que comprende las operaciones y actos derivados directa o indirectamente de la aplicación del apartado 11 del artículo 2 del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar el empleo, que crea un fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas, no financieras, que atraviesan severas dificultades de carácter temporal a consecuencia de la pandemia del COVID-19.



## BOB — Nº 174 — 10/09/2020 — (IRPF, IS, IRNR) —

DECRETO FORAL 82/2020, DE 8 DE SEPTIEMBRE, DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, POR EL QUE SE DESARROLLAN LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL PROYECTO BATUZ, MEDIANTE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES, EL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULAN LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FORMALES DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA, EL REGLAMENTO DE GESTIÓN DE LOS TRIBUTOS DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA Y EL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULAN LAS OBLIGACIONES DE FACTURACIÓN.

Con la aprobación de la Norma Foral 5/2020, de 15 de julio, por la que se establece un sistema integral de control de los rendimientos de las actividades económicas, así como medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Norma Foral del Impuesto sobre Patrimonio y la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, se ha realizado un avance cualitativo en Bizkaia en la implementación de la estrategia integral denominada Batuz, de control de la tributación de todas las personas o entidades que desarrollan actividades económicas, con independencia de su tamaño o volumen de operaciones, así como en el establecimiento de nuevos modelos de gestión que faciliten a los y las contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A lo largo del articulado de la citada Norma Foral se remitían diversas cuestiones a un posterior desarrollo reglamentario de su contenido, tarea que se lleva a cabo mediante la aprobación del presente Decreto Foral. El mismo consta de 6 artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias y una disposición final, estableciendo esta última la fecha en la que sus preceptos surtirán efectos por referencia a lo indicado en cada uno de sus artículos. El artículo 1 está dedicado a la modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 47/2014, de 8 de abril. En primer lugar, se introduce una modificación en relación con la aplicación del criterio de cobros y pagos por parte de las y los contribuyentes para, a continuación, incluir un nuevo artículo 113 bis, en el que se desarrollan ciertos aspectos referentes al sistema garante de la trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten entregas de bienes y prestaciones de servicios, denominado sistema TicketBAI. Primeramente, se determina que las características y especificaciones técnicas y funcionales que deberá cumplir este sistema informático se aprobarán por Orden Foral, apareciendo por vez primera la mención al registro de software garante, que será aquél en el que deberán inscribirse tanto los desarrolladores del software específico que cumpla las mencionadas características y especificaciones como los propios softwares desarrollados.

El funcionamiento de este registro se recoge en el artículo 10 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, cuya regulación se establece en el artículo 4 de este Decreto Foral. A continuación, el mencionado artículo 113 bis recoge la posibilidad de expedir un máximo de 100 facturas o justificantes por cada periodo impositivo mediante la utilización de la aplicación informática que la Diputación de Bizkaia pondrá a disposición de los y las contribuyentes y asimismo, se especifica bajo qué circunstancias podrá establecerse una exoneración del cumplimiento de las obligaciones relativas a las características y especificaciones técnicas y funcionales que deberá cumplir el sistema informático utilizado por el o la contribuyente en relación a determinadas operaciones. Por otro lado, el artículo 113 bis remite al Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia para conocer el plazo en el que deberá remitirse a la Administración tributaria la información que se genere con motivo de la utilización del sistema TicketBAI y especifica que, cuando no deba constar en el documento justificativo de la operación la identificación de su destinatario o destinataria, tendrá esta consideración a efectos de realizar la verificación respecto del cumplimiento de las obligaciones que le corresponden a su emisor, quien, habiendo accedido a la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia identificándose debidamente, lleve a cabo la verificación en primer lugar. Por último, en relación con los cambios introducidos en el Reglamento de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se modifica el artículo 114, relativo al libro registro de operaciones económicas.

Así, se especifica que la llevanza de los libros registros del Impuesto sobre el Valor Añadido mediante el suministro electrónico de los registros de facturación por parte de las personas contribuyentes que, no desarrollando actividades económicas a efectos de este Impuesto, realicen operaciones de arrendamiento de inmuebles, se entenderá asimismo cumplida mediante la llevanza del libro registro de operaciones económicas al que se refiere el mencionado artículo 114, y se concreta que los ficheros informáticos firmados de forma electrónica que deben generarse por las entregas de bienes y prestaciones de servicios se registrarán en el Capítulo de ingresos y facturas emitidas del libro registro de operaciones económicas. En el artículo 2 de este Decreto Foral se recogen las modificaciones que afectan al Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 203/2013, de 23 de diciembre.

En primer lugar, se introduce un nuevo artículo 47 bis, que establece modificaciones de contenido similar a las realizadas a través del ya comentado artículo 113 bis en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Adicionalmente, se exonera de la obligación de generar un fichero informático firmado de forma electrónica por las entregas de bienes y prestaciones de servicios respecto de aquellas operaciones que se encuentren exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, en aplicación de lo dispuesto en los números 8, 13 y 14 del apartado Uno del artículo 20 de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando dichas operaciones sean realizadas por entidades total o parcialmente exentas en el Impuesto sobre Sociedades, o por aquellas otras a las que resulte de aplicación el régimen fiscal recogido en el Título II de la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo. Seguidamente, se introduce un nuevo artículo 47 ter dedicado al libro registro de operaciones económicas, que precisa que los ficheros informáticos firmados de forma electrónica que deben generarse por las entregas de bienes y prestaciones de servicios se registrarán, en este caso, en el Capítulo de facturas emitidas del libro registro de operaciones económicas. Por último, el nuevo artículo 47 quáter recoge la información referente a los



borradores de declaración que el Departamento de Hacienda y Finanzas pondrá a disposición de los contribuyentes partiendo de aquella información que obre en poder de la Administración tributaria y, en particular, de la información que conste en el libro registro de operaciones económicas. El artículo 3 circunscribe su contenido a la inclusión de un nuevo artículo 4 bis en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Decreto Foral 48/2014, de 15 de abril, de la Diputación Foral de Bizkaia. Este nuevo artículo realiza una remisión a lo dispuesto en el ya comentado artículo 47 quáter del Reglamento de Impuesto sobre Sociedades, referido a los borradores de declaración, indicando que su contenido será de aplicación en el caso de los y las contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes en relación con las declaraciones correspondientes a las rentas que obtengan a través de un establecimiento permanente. Mediante el artículo 4 de este Decreto Foral se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 205/2008, de 22 de diciembre, con el fin de asegurar el correcto cumplimiento de las nuevas obligaciones derivadas de la implantación del sistema TicketBAI y facilitar su comprobación por parte de la Administración tributaria.

Así, en primer lugar, se determina que el Registro de software garante «TicketBAI», en el que deberán inscribirse tanto los desarrolladores del software específico que cumpla las características y especificaciones exigidas en el sistema TicketBAI como los propios softwares desarrollados, será uno de los censos de los que dispone la Hacienda Foral del Territorio Histórico de Bizkaia. Más adelante, en su artículo 10, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales determina cuales son los requisitos que deben ser cumplidos para inscribirse en el mencionado registro, señalando que el mismo será referido como «registro de software garante» en aquella normativa en la que sea aludido. En cuanto a los pasos necesarios para realizar la inscripción en el registro de software garante, se establece su formalización mediante la presentación de una declaración de alta a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, debiendo cumplimentarse por este medio un formulario al efecto que contendrá una declaración responsable a suscribir por la persona o entidad desarrolladora del software. En relación con el alta en el registro de software garante, se precisan tres cuestiones. En primer lugar, que en caso de que exista conformidad por parte de quien solicita la inscripción, el software registrado se incluirá en una lista que se hará pública en la página web de la Diputación Foral de Bizkaia.

En segundo lugar, que la inscripción supondrá la asignación de una licencia al software inscrito, que deberá incluirse en los ficheros informáticos que deban generarse mediante la utilización de dicho software por las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas.

En tercer lugar, se clarifica que el alta en el registro no supondrá la homologación por parte de la Administración tributaria del cumplimiento por el software inscrito de las características y especificaciones técnicas y funcionales requeridas por el sistema TicketBAI. A continuación, dentro del propio artículo 10, se regula un procedimiento de exclusión del registro de software garante, que se iniciará de oficio cuando la Administración tributaria compruebe que un software inscrito no cumple con las características y especificaciones técnicas y funcionales requeridas. Dicho procedimiento finalizará con la exclusión del software del registro cuando el incumplimiento no se haya subsanado en el curso del mismo. Este artículo 10 finaliza estableciendo un supuesto de reciprocidad, que será de aplicación cuando los y las contribuyentes hagan uso de un software que haya sido inscrito en un registro habilitado por la Diputación Foral de Álava o por la Diputación Foral de Gipuzkoa que sea equivalente al registro de software garante. Tras las modificaciones pertinentes para la regulación del registro del software garante ya comentadas, el artículo 3 de este Decreto Foral se encarga de introducir otros cambios indispensables para, por una parte, ajustar el contenido del libro registro de operaciones económicas de los y las contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los nuevos requisitos cuyo nacimiento deriva de la implementación del sistema TicketBAI, y por otra, para regular el contenido y funcionamiento de dicho libro cuando sea un contribuyente del Impuesto sobre Sociedades el obligado a su llevanza y presentación. En relación con los referidos libros registros de operaciones económicas, caben destacar algunas particularidades.

En primer lugar, se establece que la obligación de llevanza de los libros registros correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido mediante el suministro electrónico de los registros de facturación, es decir, a través del sistema basado en el Suministro Inmediato de Información (SII), se entenderá asimismo cumplida mediante la llevanza de los libros registros de operaciones económicas.

En segundo lugar, y en cuanto a los plazos dentro de los cuales debe registrarse la información contenida en los mismos, se establecen dos modalidades. Por un lado, se establece una regla general que determina el registro de las operaciones, salvo ciertas excepciones, entre la fecha de su realización y el día 25 de los meses de abril, julio u octubre, o entre dicha fecha y el día 31 de enero, en función del trimestre en que se hayan realizado.

Por otro lado, se establecen plazos especiales que deberán ser de aplicación por aquellos contribuyentes que deban realizar la llevanza de sus libros registros del Impuesto sobre el Valor Añadido mediante el suministro electrónico de los registros de facturación, que realizarán el suministro de las anotaciones que componen el libro registro de operaciones económicas en los plazos recogidos en los artículos 39 decies y 39 octiesdecies del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales. Además, y en base a los nuevos plazos establecidos para la remisión de la información contenida en los libros registros de operaciones económicas, se elimina la obligación de presentar la declaración informativa a la que hacía referencia el artículo 46 bis del mencionado Reglamento. El artículo 5 de este Decreto Foral modifica el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia aprobado por el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 112/2009, de 21 de julio, eliminando, dentro de su artículo 39, en el que se regulan las dilaciones por causas no imputables a la Administración, el supuesto que se refería a la falta de presentación en plazo del modelo 140, y modificando en el mismo artículo su letra h), con el fin de incluir el supuesto de incumplimiento de la obligación de llevanza y remisión del libro registro de operaciones económicas a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.

Por último, en el artículo 6 se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 4/2013, de 22 de enero, con el fin de introducir un cambio en una de sus referencias cuyo origen se encuentra en las modificaciones que, a través del artículo 4 de este Decreto Foral, se han introducido en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales en el Territorio Histórico de Bizkaia. En cuanto a la Disposición Adicional Única contenida en este Decreto Foral, en ella se recoge la información referente a los borradores de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido. Así, se estable que su confección se realizará partiendo de la información que conste en los libros registros de actividades económicas correspondientes al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según corresponda, determinándose las fechas en las que serán puestos a disposición de los y las contribuyentes de oficio y recogiéndose, asimismo, la posibilidad de que puedan ser solicitados a instancia de parte. Finalmente, en la Disposición transitoria primera se regula un régimen transitorio que posibilita la aplicación de forma voluntaria del sistema informático garante de la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten las entregas de bienes y las prestaciones de servicios desde el 1 de octubre de 2020, y en la Disposición transitoria segunda, con el fin de facilitar la mencionada aplicación voluntaria, se determina la entrada en funcionamiento del registro de software garante el 14 de septiembre de 2020.



## BOB — Nº 175 — 11/09/2020 — (V) —

ORDEN FORAL 1482/2020, DE 9 DE SEPTIEMBRE, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE REGULAN LAS ESPECIFICACIONES NORMATIVAS Y TECNICAS DEL SOFTWARE GARANTE Y LA DECLARACION DE ALTA EN EL REGISTRO DE SOFTWARE GARANTE.

Con la aprobación de la Norma Foral 5/2020, de 15 de julio, por la que se establece un sistema integral de control de los rendimientos de las actividades económicas, así como medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Norma Foral del Impuesto sobre Patrimonio y la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, se ha realizado un avance cualitativo en Bizkaia en la implementación de la estrategia integral denominada Batuz, de control de la tributación de todas las personas o entidades que desarrollan actividades económicas, con independencia de su tamaño o volumen de operaciones, así como en el establecimiento de nuevos modelos de gestión que faciliten a los y las contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A lo largo del articulado de la citada Norma Foral se remitían diversas cuestiones a un posterior desarrollo reglamentario de su contenido, tarea que se lleva a cabo mediante la aprobación del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 82/2020, de 8 de septiembre, por el que se desarrollan las obligaciones tributarias del proyecto Batuz, mediante la modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

En cuanto al mencionado Decreto Foral, en el mismo se establece que el sistema informático garante de la trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios a que se refieren los artículos 122 bis y 113 bis de las Normas Forales del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, respectivamente, se denominará, de forma abreviada, «software garante» en la normativa tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, y que las características y especificaciones técnicas y funcionales que deberá cumplir el software garante se aprobarán por Orden Foral de diputado o diputada foral de Hacienda y Finanzas.

En base a lo expuesto, la presente Orden Foral regula, en su Sección primera, las características y especificaciones técnicas y funcionales del software garante, quedando su Sección segunda dedicada a establecer el contenido y forma de presentación de la declaración de alta en el registro de software garante a que se refiere el artículo 10 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por Decreto Foral 205/2008, de 22 de diciembre.

Así, y en lo que se refiere a su Sección primera, se introducen inicialmente diversas definiciones en las que se concreta el significado que tendrán a efectos de la presente disposición algunos términos que serán utilizados a lo largo de su articulado. A continuación, cabe destacar la determinación de la información que deberán contener los ficheros de alta y de anulación de operación con software garante, cuyas características se especifican, respectivamente, en los anexos I y II de esta Orden Foral.

Por su parte, el anexo III, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de esta Orden Foral, recoge las especificaciones de firma electrónica que deberán cumplir los mencionados ficheros de alta y anulación, y en el anexo IV se detallan las especificaciones que deberán cumplir el código identificativo y el código QR incluidos en las facturas o justificantes de la entrega de bienes o de la prestación de servicios generadas por los softwares garantes.

En cuanto a la Sección segunda, en la misma se establece el contenido del formulario a través del cual se presentará a través de la Sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, la declaración de alta en el registro de software garante, así como el de la declaración responsable que deberá incluir dicha declaración de alta. Por último, se determina que esta disposición tendrá efectos a partir del 1 de enero de 2022, no obstante lo cual, la Disposición transitoria establece la entrada en funcionamiento del registro de software garante el 14 de septiembre de 2020, con el fin de hacer posible que, desde el 1 de octubre de 2020, los y las contribuyentes puedan utilizar de forma voluntaria el sistema informático garante de la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten las entregas de bienes y las prestaciones de servicios.

## BOB — Nº 179 — 17/09/2020 — (IVA, IRNR, NFGT, IRPF, IS) —

DECRETO FORAL 83/2020, DE 8 DE SEPTIEMBRE, DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, POR EL QUE SE PRORROGA LA VIGENCIA TEMPORAL DEL RÉGIMEN FISCAL DE LA FASE FINAL DE LA «UEFA EURO 2020».

La disposición adicional primera y la disposición final segunda de la Norma Foral 7/2018, de 12 de diciembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia a las modificaciones introducidas en el Concierto Económico por la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, establecieron el marco para que la Diputación Foral de Bizkaia realizará las adaptaciones necesarias en los impuestos sobre los que las instituciones competentes del Territorio Histórico de Bizkaia disponen de autonomía normativa, conforme a lo previsto en el Concierto Económico, a los efectos de formalizar los compromisos adquiridos por el Reino de España de cara a que Bilbao fuera una de las sedes de la fase final de la «UEFA Euro 2020». Además, y teniendo en cuenta que, la regulación fiscal que se debía acometer para dar cumplimiento a esos compromisos abarcaba también impuestos sobre los que las instituciones forales deben mantener en cada momento las mismas normas sustantivas y formales que las que estén vigentes en el Estado, como el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre la Renta de no Residentes para contribuyentes que operen sin mediación de establecimiento permanente, por medio del Decreto Foral Normativo 1/2019, de 19 de febrero, por el que se modifica la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y por el que se completa el régimen fiscal de la fase final de la «UEFA Euro 2020», se procedió a adaptar nuestro ordenamiento al contenido que, respecto a los mencionados impuestos, se había establecido en territorio de régimen común por medio de la disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 27/2018, de 28 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria y catastral.

Asimismo, en ejercicio de la habilitación normativa establecida para que la Diputación Foral de Bizkaia desarrolle el régimen fiscal de la fase final de la «UEFA Euro 2020», en el Capítulo II del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 125/2019, de 21 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, se desarrolla el régimen fiscal de la fase final de la «UEFA Euro 2020» y se modifican el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, en materia de revisión en vía administrativa, el Reglamento de inspección tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las



Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, se establecieron las normas precisas para cumplir los compromisos adquiridos por parte del Reino de España con la UEFA para el desarrollo de esa importante competición deportiva internacional con una previsión de vigencia temporal hasta el 31 de diciembre de 2020. La crisis sanitaria mundial originada por la COVID-19 declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud ha exigido la adopción de medidas por parte de los países afectados a fin de aunar esfuerzos para combatir esta enfermedad y limitar en la medida de lo posible los daños personales y económicos provocados. En este contexto, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que incluye, entre otras cuestiones, limitaciones a la libertad de circulación, con lo efectos que ello supone para la ciudadanía.

Este estado de alarma sanitaria que ha sido prorrogado en varias ocasiones hasta el pasado 22 de junio, ha afectado a todos los ámbitos de la sociedad y la economía, y, en particular, ha alterado por completo el normal funcionamiento del ámbito deportivo, con la suspensión en muchos casos, o con el aplazamiento, en otros, de todas las competiciones y pruebas deportivas hasta la finalización del aislamiento. En este contexto, el pasado 17 de marzo la UEFA por unanimidad de sus 55 federaciones y ante la imposibilidad de garantizar la seguridad de la competición y la preparación de los futbolistas, decidió aplazar la fase final de la competición europea prevista para junio de 2020. La cita futbolística se disputará probablemente durante el verano de 2021. Por lo expuesto, el presente Decreto Foral prorroga la vigencia de las medidas fiscales establecidas en el Capítulo II del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 125/2019, de 21 de agosto mencionado, hasta el 31 de diciembre del año en que se celebre la fase final de la «UEFA Euro 2020».

**Gipuzkoako  
Aldizkari  
Ofiziala**



**Boletín  
Oficial de  
Gipuzkoa**

**NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA**

EUSKAL HERRIKO  
AGINTARITZAREN  
ALDIZKARIA



BOLETÍN OFICIAL  
DEL  
PAÍS VASCO

**NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA**

# Boletín Oficial DE NAVARRA

NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA



# BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

BOE — Nº 235 — 02/09/2020 — (V) — 

ORDEN HAC/809/2020, DE 1 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE DETERMINA LA CUANTÍA DE LA DISTRIBUCIÓN DEFINITIVA ENTRE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y CIUDADES DE CEUTA Y MELILLA DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LETRA C) DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL REAL DECRETO-LEY 22/2020, DE 16 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA LA CREACIÓN DEL FONDO COVID-19 Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS RELATIVAS A SU DISTRIBUCIÓN Y LIBRAMIENTO.

La presente orden tiene como objeto determinar la cuantía de la distribución definitiva entre las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla de los recursos del tramo 3, previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto-ley 22/2020, de 16 de junio, por el que se regula la creación del Fondo COVID-19 y se establecen las reglas relativas a su distribución y libramiento.

El Fondo COVID-19 se configura como un fondo excepcional de carácter presupuestario, cuyo objeto es dotar de mayor financiación, mediante transferencias, a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, para hacer frente a la incidencia presupuestaria derivada de la crisis originada por el COVID-19.

Con este fin, se dota un crédito extraordinario en la aplicación presupuestaria 32.01.9410.459.00 «Fondo COVID-19», cuya distribución territorial se articula de acuerdo a los tramos y criterios de distribución recogidos en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 22/2020, de 16 de junio.

El importe del tramo 3, de 2.000.000.000 de euros, se repartirá sobre la base de los criterios establecidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 2 del citado real decreto-ley, fundamentalmente asociados al gasto en Educación.

BOE — Nº 240 — 08/09/2020 — (V) — 

REAL DECRETO-LEY 27/2020, DE 4 DE AGOSTO, DE MEDIDAS FINANCIERAS, DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y URGENTE, APLICABLES A LAS ENTIDADES LOCALES.

## CORRECCIÓN DE ERRORES

Advertidos errores en el Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 211, de 5 de agosto de 2020, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 63723 se suprime el primer párrafo.

En la página 63732, en el artículo 1, segundo párrafo, donde dice: «... lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de este real decreto-ley.», debe decir: «... lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 de este real decreto-ley.»

En la página 63735, en el artículo 4.3, novena línea, donde dice: «... reciclado y otras formas de valorización, así como...» debe decir: «... reciclado y otras formas de valorización de residuos, así como...».

**NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA**